

CARLOS SORIANO firmó las siguientes actas de pago de información:

- Acta 081 del 16 de mayo de 2007 de la Misión Táctica Atlanta en la que mataron a ORLANDO HERNÁNDEZ (caso 5). Se dice que se le pagó \$1'500.000 a CARLOS AMARÍS (fl.206 C2), pero en este caso no hubo informante porque JOAQUÍN MORENO declaró que a la víctima la reclutó uno de sus soldados en el corregimiento La Palmita. Además, AMARÍS dijo en entrevista al investigador que él nunca dio informaciones al Ejército (fls.5-6 C10).
- Acta 083 del 28 de mayo de 2007 de la Misión Táctica Magnate en la que mataron a CATALINO SILVA (caso 3). Se dice que le pagaron \$2'000.000 a JOSÉ MARÍA ROBLES (fl.209 C2), pero en este proceso este señor declaró que él no firmó esa acta y que nunca dio información al Ejército.
- Acta 107 del 3 de julio de 2007 de la Misión Táctica Justiciero 3 en la que mataron a YESIO PORTO (caso 7). Se afirma que le pagaron \$1'500.000 a MARIO DÍAZ FLÓREZ (fl.213 C2), pero de este caso se ha informado que la víctima fue reclutada por ÉDIER ÁLVAREZ y bajo la coordinación de PILIDES TORRES, luego no había ningún informante al cual pagarle. Además, DÍAZ FLÓREZ dijo en entrevista al investigador que él nunca dio informaciones al Ejército (fls.5-6 C10).

Estas irregularidades no eran por actas negligentes de CORREDOR y de SORIANO, no es que ellos incumplieran su función de verificar que esos pagos realmente se hicieran, sino que ya sabían que eran falsas porque sabían que tal falsificación era parte del plan criminal para obtener los recursos con que se pagaba a los reclutadores de PILIDES TORRES, de acuerdo a lo programado en las reuniones que se hacían en la oficina de EDGAR LEÓN antes de cada homicidio.

DIONAR PANIAGUA relató: "Mi Coronel LEÓN me decía que cuando se diere un resultado con arma larga, le diera un millón de pesos a mi Cabo TORRES y cuando era con arma corta, que le diera 600.000 pesos, pero él, mi coronel LEÓN, siempre me firmaba el recibo de caja menor y el libro y ya mi cabo TORRES me decía que eso era para pagarle a los mones que trabajaban con él, para que le consiguieran las personas que iban a matar. Al principio se pagaba el resultado después del homicidio, y luego ya empezaron a decirme que diera la plata y me decían eso antes de que se produjera la baja, es decir, ya sabían cuál era el resultado que iban a dar, ya sabían si iba a ser con arma corta o con arma larga." (fl.69 C4). Esto explica además el por qué en el caso del 15 de noviembre, antes de que el homicidio se cometiera, el 9 de noviembre, ya se estaban extrayendo dineros para supuestamente pagar a un infirmante.

No sólo PILIDES TORRES informó sobre esas reuniones en las que se planeaban los homicidios. También lo hizo PANIAGUA así: "Antes de darse uno baja, por lo regular mi Coronel LEÓN le mandaba la camioneta de él o TORRES para que TORRES subiera al Batallón y se encerraban en la oficina de mi coronel a tener una reunión, a esas reuniones asistía mi mayor MÚNERA que era el Ejecutivo y a veces mi teniente CORREDOR y siempre que terminaba esa reunión, mi coronel LEÓN me ordenaba darle plata a TORRES, me decía cuánto y yo iba, sacaba la plata de la caja fuerte, sacaba el libro, el recibo, lo llenaba y se lo llevaba a mi coronel LEÓN para que lo firmara y le entregaba la plata a TORRES, se le entregaba ahí en el batallón antes de que él se fuera, eso se hacía tan pronto terminaba la reunión." (fl.69 C4).

Se le preguntó a DIONAR PANIAGUA si el teniente SORIANO, cuando fue jefe de la sección de inteligencia en el 2007, también sabía que los resultados operacionales de muertes en combate que se reportaban en el BAEV 2 durante ese año, realmente eran personas que mataban y presentaban falsamente como si hubieran sido asesinadas en combate y contestó: "Sí también, todas las que estaban ahí en el Das tenían conocimiento de cómo hacían eso, cómo daban las bajas. Él también solía y se encontraba con mi cabo TORRES por fuera y se reunían y hablaban." (fl.73 C4).

PILIDES TORRES mencionó quiénes en el BAEV 2 sabían de este plan criminal para matar personas y reportarlas como si hubieran muerto en combate e incluyó dentro de ellos al teniente RAFAEL CORREDOR, al que desde un comienzo vincula con la organización de estos homicidios en tanta que era su jefe inmediato, el jefe de la sección de inteligencia y desde el comienzo era conocedor de su labor de conseguir personas que le reclutaran a otras para llevarlas hasta el frente de un pelotón con la finalidad de que éste las matara y las presentara falsamente como muertas en combate.

31

Luego, se registra el 10 de julio que sale a vacaciones y el 10 de agosto que se reintegra de sus vacaciones, mientras que el 12 de agosto del mismo año 2007 se plasma una anotación en la que se dice que el comando del batallón lo destina a prestar sus servicios como comandante de la compañía de instrucción y reentrenamiento de la unidad (fl.109 C6). Además, aparece firmando CARLOS SORIANO, como jefe de la sección segunda o de inteligencia, varios boletines diarios de inteligencia, siendo el primero del 27 de abril de 2007 (fl.8 C8), como también firma, como jefe de inteligencia, el acta de pago de información del 3 de julio de 2007 (fl.213 C2).

Así, se concluye que CARLOS SORIANO fungió como jefe de la sección de inteligencia del BAEV 2 entre el 27 de abril y el 10 de julio de 2007, tiempo en el cual se cometieron los homicidios de ORLANDO HERNÁNDEZ (caso 5), JAVIER HERNÁNDEZ (caso 6) y YESID PORTO (caso 7). A partir del 10 de julio salió a vacaciones y dos días después de regresar, el 12 de agosto, lo asignaron a la compañía de instrucción, tal como lo informaron PILIDES TORRES y DIOMAR PANIAGUA.

Desde el 11 de julio de 2007, los boletines diarios de inteligencia los vuelve a firmar RAFAEL CORREDOR (fl.76 C8), corroborándose así que éste regresó al cargo de jefe de la sección de inteligencia en reemplazo de SORIANO, como también lo informaron TORRES y PANIAGUA, y que ocupó ese cargo por lo menos hasta el 9 de noviembre de 2007 porque aparece como tal firmando el acta de pago de información que se elaboró en esa fecha (fl.241 C2).

El defensor de CARLOS SORIANO ha pretendido en sus alegatos cuestionar las manifestaciones de DIOMAR PANIAGUA bajo el argumento de que éste es compadre de PILIDES TORRES y que incluso comparten el mismo defensor y centro de reclusión. De tal manera que, según lo dicho por el doctor CASTELLANOS, que es el abogado de LEÓN y de SORIANO, la intención de PANIAGUA es la de secundar a TORRES en las sindicaciones que éste ha hecho.

No se comparte lo anterior porque lo afirmado TORRES y por PANIAGUA se ha confirmado con otros medios de prueba, la mayoría documentales, e incluso, en algunos aspectos, con los dichos de otras personas; Cuando TORRES declaró por primera vez en este proceso, implicó en sus sindicaciones a PANIAGUA, lo que demuestra que aquel no tenía interés por defender o encubrirlo a éste por alguna calidad de compadrazgo, en razón a las manifestaciones de TORRES es que PANIAGUA está detenido; La defensora de TORRES es la doctora LOREIN OSSES (fl.244 C10) y el defensor de PANIAGUA es IVÁN ARIAS (fl.259 C10); Si bien PILIDES TORRES y DIOMAR PANIAGUA comparten el mismo sitio de reclusión, también EDGAR LEÓN y CARLOS SORIANO, los defendidos de este abogado, están en un mismo centro de reclusión.

De todo lo anterior se puede concluir que RAFAEL CORREDOR y CARLOS SORIANO, como jefes en distintas oportunidades de la sección de inteligencia del BAEV 2 durante el 2007, hicieron parte de la empresa criminal cuya finalidad era la de cometer homicidios indeterminados de personas para reportarlos falsamente como si hubieran muerto en combate. CORREDOR, desde el comienzo, cuando se celebró el concierto ilegal referido y SORIANO, adscribiéndose al mismo desde que empezó a ser parte de la sección de Inteligencia y participar en las reuniones en las que se planeaban los homicidios propuestos en el plan criminal inicial y concertado.

En consecuencia de ello, se les debe tener como Coautores del delito de Concierto para Delinquir Agravado que aquí se ha instruido.

RENÉ ENCISO, JULIÁN VIERA Y HÉCTOR NIETO:

Estos tres procesados eran comandantes de distintos pelotones del BAEV 2 durante el 2007 fueron algunos de los que reportaron la comisión de homicidios cometidos en supuestos combates y en el desarrollo de distintas misiones tácticas, homicidios de los que se ha afirmado en esta instrucción, fueron aquellos propuestos en el plan criminal que aquí se ha investigado.

Es evidente que tal entendimiento surge por la concepción generalizada de que los resultados operacionales de valor eran las "bajas", eran los homicidios y como era improbable que las víctimas, así realmente fueran miembros de bandas criminales, se enfrentaran o atacaran a todo un pelotón militar, la forma más fácil de cometer los homicidios era aprehendiendo a estas personas, bien mediante la coerción física o bien mediante el engaño, para luego en el área de operaciones y de manera sobre segura, matarlos.

MORENO relató: "...el Coronel LEÓN me valió a relatar lo que me había relatado antes el Cabo TORRES, me empezó a decir que ahí lo guerrillo no se iba a enfrentar con uno, me empezó a decir que él sabía que yo era un hombre guerrero y que no sé qué más cosas, me empezó a inflar el ego, me empezó a decir que con el cabo TORRES ya tenían las bandas infiltradas, que esas bandas pertenecían tanto a los bandos criminales como a las RAT, que son milicianos de la guerrilla, que muchas veces ellas iban armadas y otras veces no, ... me dijo "buena, ustedes van a hacer esta operación en contra de ESCORPIÓN y si los manes no llegan a ir armadas, entonces les ponen estas armas", me dijo que esas eran banditas y entonces pues él me da la orden de que tocaba matarlas y si no tenían armas les pusiera esas armas, pero que había que decir que fueron en combate, es decir, él decía que los manes se van a encontrar con nosotros y que entonces tocaba darles muerte en combate y si no llevaban armas entonces les poníamos esas armas que él nos estaba dando." (R.290 C19).

El principal cuestionamiento que se hace a estos homicidios cometidos por miembros del BAEEV 2 durante el 2007, es que no parece razonable creer que un grupo de delincuencia común, de apenas 3, 4 o 5 integrantes, decida atacar con armas cortas a todo un pelotón militar que está muy entrenado y además provisto de armas mucho más letales, incluso, que en la mayoría de las veces lo triplica en número de hombres.

Si un delincuente común está armado con un revólver (que tiene capacidad para 6 balas) y se encuentra con 33 soldados armados con fusiles y ametralladora, lo más probable es que intente pasar desapercibido, o se esconda o en el peor de los casos, huya. Pero no es normal creer que esta persona, en vez de hacer lo anterior, decida atacar con su revólver de seis tiros al referido pelotón militar porque eso es un claro acto de suicidio y la gente normal no actúa así. El ser humano está provisto de un instinto de supervivencia y de razón, lo que le permite pensar que la mejor manera de salvar su vida no es enfrentándose al Ejército sino huyendo del lugar.

Podría encontrarse una persona que con el suficiente arrojo y desprecio por su propia vida se tenga la confianza suficiente para salir indemne si ataca al Ejército en esas condiciones de inferioridad, pero pretender que 18 personas durante el 2007 lo hayan hecho, es irracional.

Este argumento explica la necesidad, que no es justificación, de buscar a los supuestos delincuentes para matarlos sin esperar a que éstos ataquen al pelotón militar, pues, como refirió MORENO, la concepción, basada en esa norma de la experiencia antes anunciada, es que por más delincuentes que fueran, no se iban a enfrentar a un pelotón militar.

También explica por qué el plan criminal preestablecido consistía en reclutar delincuentes, o personas que estuvieran dispuestas a supuestamente cometer algún delito, pero no para capturarlas (lo que además podría cuestionarse bajo la figura del delito inducido), sino para matarlas.

El que se creyera o se tuviera la convicción de que las víctimas eran verdaderos delincuentes pero que no se enfrentarían con un pelotón militar, hacía más fácil convencer a los comandantes de pelotón para que las mataran, pues la determinación para cometer un homicidio no es la misma en quien cree que mata a un hombre humilde e inocente, a la de quien considera que está matando a un delincuente. En todo caso, matar a uno u otro tomando provecho de su situación de indefensión es un acto ilícito que no se justifica.

39

Aunque en cada una de las investigaciones que se han adelantado por esos homicidios de manera individual afloran muchas pruebas de que a estas víctimas no las mataron en una situación de enfrentamiento armado sino que fueron ejecutadas, no es del caso en esta providencia realizar tal análisis probatorio. Sin embargo, sí habrá de recordarse que de acuerdo a las versiones de PILIDES TORRES en este sumario, ninguno de esos homicidios cometidos por RENÉ ENCISO, JULIÁN VIERA o HÉCTOR NIETO, fueron lícitos, sino que obedecieron precisamente al desarrollo del plan criminal de matar personas y presentarlas falsamente como si se tratara de delincuentes muertos en combate.

Es innecesario transcribir los relatos de TORRES sobre estos homicidios. Sólo recordaremos que la manera como se cometió cada uno de ellos la narró él dentro de este sumario refiriendo cómo se perpetró el de OGOBERTO CUPITRA por el pelotón de RENÉ ENCISO (fs.51 C1; 83-84 C3); el de EDUARD HERNÁNDEZ RAT por el pelotón del mismo RENÉ ENCISO (fs.92-94 C3); el de YESID PORTO por el pelotón de JULIÁN VIERA (fs.96-97 C3; 268-269 C6 Exp.Anex.5); el de DAIRO OROZCO MIER también por el pelotón de JULIÁN VIERA (fs.97-98 C3); y los de JOAQUÍN BARROS y JOSÉ ÁNGEL FLÓREZ por el pelotón de HÉCTOR NIETO (fs.57-58 C1; 112-114 C3). Sobre todos ellos coincide en el relato, que ninguno se produjo en una situación de enfrentamiento armado sino que las víctimas fueron ejecutadas en estado de indefensión.

La conclusión de todo lo anterior es que al cometer estos homicidios ilegales, RENÉ ENCISO, JULIÁN VIERA y HÉCTOR NIETO se adscribieron al concierto inicial de cometer homicidios, que es el que ha sido materia de esta instrucción y por ende, no es de recibo la tesis de que ninguno de estos comandantes de pelotón realizó alguna acción propia del delito imputado de Concierto para Delinquir, porque la misma acción de matar personas injustamente, sabiendo que la comisión de tales homicidios, era lo propuesto en la concertación previa para cometer homicidios, es de por sí una acción suficiente para que se pueda predicar su vinculación con el referido plan criminal, con el acuerdo criminal, con el concierto para cometer homicidios.

Así las cosas, quedó establecido que también estos tres procesados, RENÉ ENCISO, JULIÁN VIERA y HÉCTOR NIETO, en su calidad de comandantes de los pelotones que cometieron directamente los homicidios que se propusieron en el concierto inicial, se adscribieron a tal concierto para cometer homicidios y por lo tanto son también responsables del delito de Concierto para Delinquir Agravado que aquí se ha instruido.

#### ÉDIER ÁLVAREZ y JUAN ACUÑA:

PILIDES TORRES narró que al llegar al BAEV 2 el mayor JUAN MÚNERA le encomendó la función de infiltrarse en la población civil para realizar labores de inteligencia y después, según sus palabras, MÚNERA le dijo que él "...tenía que conseguir una persona de confianza por cada municipio de la jurisdicción que teníamos, que fuera un bandido o que fuera un desmovilizado, porque lo que necesitábamos era empezar a dar resultados y las íbamos a dar sacando gente de esos municipios para asesinarlos y hacerlos pasar como guerrilleros o bacrim, ..." (f.29 C1), afirmación que corroboró luego al decir que MÚNERA "...me dijo que si me le media a conseguir una persona por municipio, de los municipios de la jurisdicción del batallón BAEV 2, para que nos halagan bandidos y las asesináramos como si fuera en combate, yo le dije que sí, que iba a trabajar en eso y que ya le infirmaba..." (f.81 C3).

Según PILIDES TORRES, el Mayor MÚNERA le encomendó esa función porque aquél era costeño y le era más fácil infiltrarse o trabajar a cubierto (fs.80-81 C3). Si para finales de 2006 y comienzos de 2007 en la sección de inteligencia sólo estaban el teniente CORREDOR y el cabo PANIAGUA, el primero de Villavicencio y el segundo de Medellín, se halla la explicación a esa razón. Sin embargo, por muy costeño que fuera, PILIDES TORRES no era del arma de inteligencia, nunca había trabajado en inteligencia y en cambio sí OIOMAR PANIAGUA era de esa arma de inteligencia. Éste dijo: "...me eligieron para ser de esa sección [la de inteligencia del BAEV 2] porque yo era del arma de inteligencia porque esa fue el arma que estagi cuando hice el curso de Suboficial, ..." (f.67 C4).

ÉDIER ÁLVAREZ aceptó que PILIDES TORRES le encargó buscar y llevarle distintas personas, e incluso narró un episodio en que por pedido de TORRES, él recogió a un hombre en una moto del Ejército y lo llevó hasta un lugar en donde un militar los paró y mató al hombre que él transportaba pero no a él, al que sólo le dijo que se fuera del sitio (fl.13 C5), versión que podría coincidir con el relato de TORRES sobre el homicidio de FRANKLIN MARTÍNEZ (caso 13) en el que narró: "...hablé con FRANKLIN, le dije que era que EDIER no conocía por el sector de Chiriguáná ... que iban a ir en una moto que yo les iba a dar, se las entregué en ese momento, una moto Honda Brass azul, esa moto era de la sección de inteligencia del BAEV 2, les entregué la moto y las despaché pasadas las 5:00 pm, le avisé a MORENO que ya EDIER iba con FRANKLIN, le dije que montara un retén en la carretera ... y ahí los esperaba él. Cuando ellos vieran el retén militar, EDIER se desvió por la tracha de La Aurora y cuando estaban bien adentro de la tracha, MORENO les salió y los paró." (fl.116 C3).

Hay otros episodios relacionados con algunos de los homicidios cometidos por miembros del BAEV 2 durante el 2007 en los que participó Édier Álvarez y se ha establecido su intervención, no sólo por las manifestaciones de PILIDES TORRES, sino por sus propios dichos y los de familiares o amigos de las víctimas. Es el caso del homicidio de EDUARDO HERNÁNDEZ RAT (caso 4) sobre el cual TORRES dijo que Édier lo había reclutado y que por lo general para convencer a las víctimas, Édier les ofrecía un trabajo. Álvarez aceptó que sí conocía a HERNÁNDEZ RAT y que lo había dejado en manos de TORRES pero que para convencerlo le había dicho que era para hacer un trabajo (fl.12 C5). EDILSON HERNÁNDEZ, hermano de la víctima confirmó que Édier Álvarez le ofreció un trabajo de albañilería a su pariente el día antes de su desaparición y que al preguntarle a Álvarez por EDUARDO, aquél dijo no saber nada de éste (fls.277-280 C1 Exp.Anex.4). Sin embargo, en una de sus indagatorias Édier Álvarez aceptó que PILIDES TORRES le confirmó que a HERNÁNDEZ RAT lo habían matado pues contó que TORRES "...me dijo "tranquila china que ya ese no habla más", me día a entender que lo habían matado." (fl.12 C5).

En lo que respecta a JUAN ACUÑA, también PILIDES TORRES lo vincula como uno de sus reclutadores y dice de él que era quien le conseguía víctimas en Bosconia, lo que coincide con el lugar de habitación de ACUÑA, que pues realmente sí vive en ese municipio.

Esa afirmación tiene concordancia además con los homicidios cometidos en Bosconia el 12 y el 14 de agosto de 2007 (casos 9 y 10) en los que TORRES contó que JUAN ACUÑA reclutó a estas dos víctimas. De JADER RIVERA, el primero de los dos muertos, se estableció que era un residente de Bosconia que vivía con sus padres y solía conducir un ciclo taxi en ese pueblo. La otra víctima no se ha podido identificar pero hay elementos que indican que al parecer era un sujeto conocido como EL CACHACAZO, que laboraba como mecánico de motos en uno de los talleres de Bosconia.

JUAN ACUÑA vivía en Bosconia y allí trabajaba, según su indagatoria, como "mecánica de motocicletas y comerciante de repuestas para moto" (fl.141 C3), por lo que se puede concluir que él sí podía conocer a estas víctimas y que por ende sí podría reclutarlas y llevarlas en una moto hasta los sitios donde las ejecutaron.

Congruente con esta conclusión y con lo dicho por TORRES, están las afirmaciones de WILLYAM VESGA y JOAQUÍN MORENO sobre estos dos homicidios. El primero contó que en estos dos casos el que ingresó a las víctimas en una moto fue el mismo hombre, uno que fue reconocido por el soldado BARBOSA que también era oriundo de Bosconia y que por eso lo reconoció (fl.268 C10).

MORENO, fue más explícito y sobre el hombre que ingresó con estas dos víctimas en uno y otro caso narró: "...me llamó el cabo TORRES y me dijo que aja que el que iba a entrar al man era un man marenita, ya no conozco a ese man, el que sí lo conoce es el soldado BARBOSA, él sí lo identifica bien porque él sí lo conocía, ya sé que al chino ese le decían EL ARMERO porque yo me acuerda que los de la sección de inteligencia tenían un fusil fal tuda desbaratada y ese chino fue el que se los arregló, si la memoria no me falla creo que ese chino es de apellido ACUÑA. Él era el que iba a entrar la manes para el contacto directa con él lo tenía TORRES, ..." (fl.295 C10).

Esta acta la firma PILIDES TORRES pero también el Teniente Coronel EDGAR LEÓN como Comandante del batallón, lo que indica que éste conocía de la existencia de los tales informantes, que no eran otros que los reclutadores de PILIDES TORRES, comprobándose así que puede ser cierto que tras la reunión en el Comando en la que se planeaba la ejecución del homicidio, realmente el Comandante del batallón autorizara el pago para el reclutador, porque esta acta demuestra que él sí sabía de su existencia.

En estas actas de pago de información 134 del 10 de agosto y 233 del 23 de noviembre de 2007 (fs. 225 y 244 C2), aparece firmando como informante el aquí procesado JUAN ALBERTO ACUÑA pero al comparar sus firmas se nota que son totalmente diferentes. Respecto a la primera acta, el mismo JUAN ACUÑA admitió en este sumario que esa sí era su firma, pero aseguró que en esa oportunidad sólo le dieron \$5'000.000 y no \$6'000.000 como dice esa acta, por lo que es fácil inferir que el sobrante de \$1'000.000 se lo apropió alguien.

Sin embargo, lo que sí prueba la segunda de estas actas, en la que también se incluye a ÉDIER ÁLVAREZ, a OMAR DÍAZ y a MARIO MORALES, es que realmente sí estaban ellos incluidos dentro de un listado como los presuntos informantes de PILIDES TORRES y que en el mismo Batallón BAEV 2 se tenía conocimiento de su existencia, como se comprobó también con las fichas en las que se les asignan códigos y seudónimos. Esto fortalece, aunado a las pruebas y hechos expuestos anteriormente, las manifestaciones de PILIDES TORRES en cuanto a que tanto ÉDIER ÁLVAREZ como JUAN ACUÑA fungían como sus reclutadores y por ende tenían la función principal, dentro de todo el andamiaje criminal que se ha investigado, de precisamente conseguir las víctimas y llevarlas hasta el sitio donde se le ejecutaba.

Así, la participación de ÉDIER ÁLVAREZ y JUAN ACUÑA en cada uno de los homicidios propuestos o pretendidos con el concierto inicialmente celebrado, era muy importante para el logro de esos homicidios y por ende para el logro de los fines del concierto celebrado por lo que se puede concluir que con sus actuaciones, dirigidas a la comisión de los homicidios aludidos, se adscribieron al acuerdo criminal que se había establecido en el BAEV 2 a comienzos de 2007.

Por tal motivo, la conclusión indefectible es que ÉDIER ÁLVAREZ y JUAN ACUÑA también son coautores del delito de Concierto para Delinquir Agravado que se les ha imputado.

La conclusión de lo anterior, es que todos los aquí procesados, cada uno en cumplimiento de su rol específico de acuerdo a su posición dentro del Batallón BAEV 2, y además los civiles que sin ser orgánicos de ese batallón realizaron actos importantes para perfeccionar el acuerdo criminal de matar personas y reportarlas falsamente como si se trataran de delincuentes muertos en combate, al parecer fueron coautores del susodicho concierto, participando en uno o en varios de los pasos de este supuesto andamiaje criminal.

Los procesados sujetos de esta decisión conocían el plan criminal expuesto, el concierto para cometer delitos de homicidios, para matar personas y presentarlas falsamente como si se trataran de delincuentes muertos en combate, y estuvieron de acuerdo, de manera voluntaria, en adscribirse a dicho concierto, unos desde el comienzo porque lo idearon y lo ejecutaron y otros, aceptando su participación en el mismo en la medida en que aceptaban realizar alguno de los actos propios para lograr la finalidad propuesta con el susodicho concierto.

No por el hecho de que algún autor hubiera participado en uno solo de los homicidios propuestos con el concierto debe tenersele como ajeno al convenio, porque al aceptar su participación en el homicidio, y sabiendo cuál era el procedimiento utilizado y su regular usanza, se estaba vinculando con esa idea o plan de matar personas indefensas mediante la ejecución de por lo menos una de las conductas propuestas como finalidad del concierto.

Acusación contra Edgar León, Juan Múnera, Rafael Corredor, Carlos Soriano,  
Héctor Nieto, Julián Viera, René Enciso, Elier Álvarez y Juan Acosta  
Fiscalía 66 Especializada de Derechos Humanos y DIH  
Septiembre 2 de 2016  
Recluido 5856

42

Tales premios no solo no son justificativos de la conducta realizada sino que por el contrario la hacen más reprochable y por ello es que ha sido materia de imputación la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal, por cuanto claramente estas motivaciones son totalmente abyectas y fútiles.

Se descarta así la existencia de una causal de justificación en el actuar de los aquí procesados y mucho menos podría alegarse una que obedezca al cumplimiento de un deber, pues el deber de los inculcados, por ser miembros además de las fuerzas militares, representantes del Estado y garantes de la seguridad de sus asociados, era precisamente el de brindar seguridad, estabilidad, confianza entre la población y protegerles, no matarlos injustamente mientras estaban indefensos y además reportarlos como si fueran delincuentes muertos en combate.

En conclusión, se puede afirmar que la conducta típica perpetrada por los aquí procesados, también fue ANTIJURÍDICA.

#### CULPABILIDAD

Está demostrado que los aquí procesados, en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. En ninguna de sus versiones se mostraron faltos de raciocinio respecto a sus actos y nadie tampoco les achaca conductas indicativas de una falta de comprensión o de determinación y en cambio sí se notan sus comportamientos totalmente racionales, no razonables, pero dirigidos a la ilicitud. Por eso se les debe tener como imputables.

Es dable concluir que los inculcados sabían que concertarse para cometer delitos era un comportamiento contrario a derecho, pues la experiencia nos indica que la mayoría de las personas lo saben. Es relevante recordar aquí, que los vinculados son en su mayoría personas con amplia experiencia militar, entrenados para accionar en contra de organizaciones criminales que operan en la ilegalidad. Adicional a ello, si no fueran conscientes de que al realizar todas las acciones desarrolladas en el marco de su plan criminal estaban cometiendo actos ilegales, no se habrían preocupado de armar todos los artificios y presentar, falsamente, los resultados como si hubieran sido producto de la acción legítima de las fuerzas militares.

A los aquí procesados les era exigible actuar de manera distinta a como lo hicieron, debían actuar conforme al Derecho, pues no solo eran garantes de la seguridad y la vida de los asociados al Estado, sino que estaban en la posibilidad de hacerlo. Ese era el comportamiento esperado de estos servidores públicos, pues la mayoría de ellos contaba con varios años de servicio, capacitaciones en procedimientos contra organizaciones ilegales, incluso en Derechos Humanos, y lo más importante, con la pericia y la práctica de su carrera militar.

Ello concluye que la conducta de todos los aquí procesados también fue CULPABLE.

No se observa la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad de las que describe el artículo 32 del Código Penal, por lo que se puede inferir que si la conducta de los aquí inculcados es Típica, Antijurídica y Culpable, entonces sería también Punible.

En razón de lo anterior, se Acusará a los aquí procesados por el delito imputado, cuya calificación jurídica es del siguiente tenor:

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

-CDNCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Consagrado en el Título XII, Capítulo Primero, Artículos 340 incisos segundo y tercero y 342 del Código Penal.

[The page contains several columns of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

Acusación contra Edgar León, Juan Múnera, Rafael Corredor, Carlos Soriano,  
Héctor Nieto, Julián Viera, René Enciso, Edier Álvarez y Juan Acuña  
Fiscalía 66 Especializada de Derechos Humanos y DIH  
Septiembre 2 de 2016  
Radcada 9856

43

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Sesenta y Seis Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ANULAR la resolución emitida el 28 de septiembre de 2015 dentro del presente sumario, mediante la cual se decretó la conexidad procesal a este sumario que se seguía por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, de varias investigaciones que se adelantaban en distintas Fiscalías y Juzgados de Instrucción Penal Militar por homicidios cometidos por miembros del BAEEV 2 durante el año 2007 y que se han identificado aquí como Casos Anexos del 1 al 16.

**SEGUNDO:** Proferir Resolución de ACUSACION en contra de EDGAR HUMBERTO LEÓN TERÁN y de JUAN GUILLERMO MÚNERA PIEDRAHITA, de anotaciones personales conocidas dentro de esta instrucción, como COAUTORES del delito de Concierto para Delinquir Agravado, contemplado como tal en los artículos 340 incisos segundo y tercero y 342 del Código Penal, y con la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del mismo código. Lo anterior, en razón de los argumentos aquí expuestos.

**TERCERO:** Proferir Resolución de ACUSACION en contra de CARLOS ALBERTO SORIANO TOVAR, RAFAEL ALBERTO CORREDOR HERNÁNDEZ, HÉCTOR MAURICIO NIETO PALENCIA, JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA y RENÉ ORLANDO ENCISO CARREÑO, de anotaciones personales conocidas dentro de esta instrucción, como COAUTORES del delito de Concierto para Delinquir Agravado, contemplado como tal en los artículos 340 inciso segundo y 342 del Código Penal, y con la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del mismo código, en virtud a lo argumentado en el presente proveído.

**CUARTO:** Proferir Resolución de ACUSACION en contra de JUAN ALBERTO ACUÑA LANDERO y EDIER ÁLVAREZ OROZCO, de anotaciones personales conocidas dentro de esta instrucción, como COAUTORES del delito de Concierto para Delinquir Agravado, contemplado como tal en el artículo 340 inciso segundo del Código Penal, y con la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del mismo código, en virtud a lo argumentado en esta resolución.

**QUINTO:** Decretar la Ruptura de Unidad Procesal a fin de continuar la instrucción por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada Agravada, Falsedad Ideológica en Documento Público y Peculado por Apropiación, que continúa en instrucción en contra de varios de los aquí procesados y de otros que no han sido afectados con esta decisión acusatoria. Lo anterior, teniendo de presente lo ordenado en las resoluciones del 21 de agosto y 28 de septiembre de 2015 y 7 de julio de 2016.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión y en virtud a la ruptura de unidad procesal que se ha decretado en el ítem anterior, se enviará copia del expediente matriz, que hace relación al delito de Concierto para Delinquir Agravado por el que se acusó a estos procesados, al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar para que se adelante allí la etapa de Juicio contra ellos y en razón a que ellos se encuentran privados de su libertad bajo detención preventiva ordenada dentro de este sumario, se dejarán los detenidos a disposición del juzgado cognoscente.

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO ROSAS CARREÑO.

Fiscal 66 Especializado - Derechos Humanos y D.I.H.

SECRETARÍA EJECUTIVA TRANSITORIA  
- JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ -

No. 301

Yo Julian Alberto Urena Zorrillo, identificado con CC No. 6221699  
expedida en la ciudad de Caicedonia (Valle del Cauca) como persona que pertenece  
X o perteneció \_\_\_\_\_ a EJC X ARC \_\_\_\_\_ PONAL \_\_\_\_\_, en el grado de  
Captán,  
Centro Militar Penitenciario "EJERC" actualmente privado de la libertad en  
física de la libertad de 21 meses - 06 días manifiesto mediante la suscripción  
del presente documento que acepto libre, voluntaria y expresamente mi deseo de  
acogerme a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y me comprometo a:

1. Contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas.
2. Atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.
3. Informar de manera inmediata cualquier cambio de residencia al Secretario Ejecutivo de la JEP.
4. En caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, no salir del país sin previa autorización de la JEP.
5. No incurrir en las causales de pérdida de beneficios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 52, y del parágrafo único del artículo 58 de la ley 1820 de 2016.

Diligencie la siguiente información sobre su proceso:

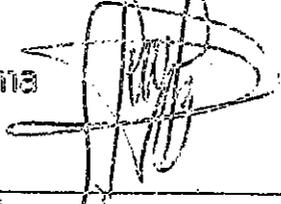
Autoridad judicial que conoce de la causa penal: Fiscalía 66 Especializada JM-DH  
 Estado del proceso: Resolución de acusación - apelación  
 Delitos: Homicidio agravado - Conducido para delinquir agravado  
 Número de radicación de la actuación: 9856

Declaro con la firma del presente documento, que lo he leído en su totalidad y comprendo el contenido del mismo.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 08 días, del mes de Junio, del año 2017.

Firma y post firma de quien manifiesta su voluntad de someterse a la JEP

Nombre Julian Urena Zorrillo

Firma 

Cédula: 6221699

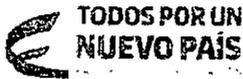
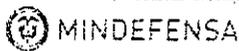
Expedida en: Caicedonia (Valle del Cauca)

Teléfono de contacto: 3133696389

Domicilio: Diagona 107 N° 5-41 - Asentamiento San Andrés N° 709 -



45



Identificador: mCWA INWY Z+GZ G6ZC Cxmf re30 CIB8= Validez en: https://www.mindefensa.gov.co/Sede/factotecnica

No. OFI17-89423 MDN-DMSG

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2017 15:58

Señor  
**JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA**  
CT- Ejército Nacional  
Calle 22 No. 69F-73 Interior 2 Apartamento 202 Barrio Carlos Lleras  
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud.

Apreciado Señor Viera:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada en relación con el estado de su caso para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016.

Al respecto me permito manifestarle que su caso se encuentra incluido dentro del listado de miembros de la Fuerza Pública que el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz el día 24 de mayo de 2017, bajo radicado número OFI17-40603.

Ahora bien, debe tener en cuenta que a partir del momento en que los listados se envían a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, es dicha instancia quien tiene las facultades para verificarlos- de considerarlo necesario los modifica, para luego remitirlos a la autoridad judicial competente quien adopta la decisión final sobre la concesión o no del tratamiento.

Conforme lo anterior, se da respuesta a su requerimiento. Quedo atenta a cualquier duda adicional que pueda surgir en relación con este tema.

Cordialmente,

Preparó: Carolina Orrego Castaño – Asesora Secretaria de Gabinete (17-oci-17)

Firmado digitalmente por: SILVIA DELGADO MALDONADO  
Secretaría de Gabinete

Ex117-108521

Ética, Disciplina e Innovación  
Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Conmutador (57 1) 3150111  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183050116543: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 10 de Enero de 2018

Señor Capitán  
**JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA**  
Calle 22D No. 69F -73 Interior 2, Apto. 202  
Barrió Carlos Lleras  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición

Con toda atención y en relación a su solicitud, allegada a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal con radicado interno No. 2017-112-480620-2, de fecha 22 de diciembre de 2017, me permito informarle:

1. Se envía copia del Acta No. 99941 del 29 de septiembre de 2017 que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales de grado subtenientes y capitanes considerados para ascenso en el mes de diciembre.
2. Con respecto al segundo punto valga la pena señalar los requisitos contemplados en el Decreto Ley 1790 del 2000 que reza:

**ARTICULO 53.- REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28



RESTRINGIDO



Edificio Comando de Personal Pab 3 - Comandante 4481445  
Calle 2 No. 48-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Dirección de la Unidad  
Fe en la causa.

HEROES MULTIMISIÓN  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

**HEROES**

**DIPER**

Teniente Coronel FREDDY MARIANO FRANCO MONTES  
Oficial Sección Jurídica DIPER

Antonio de Páez

Eldoradillo, 27 de Septiembre de 2010

RESPUESTA AL RECURSO

RECORRIDO DE LA SECCIÓN JURÍDICA DIPER

VS: IC. OCEJO ALVARO ALBERTO VILLAMARIN  
Oficial Sección Jurídica DIPER

Cordialmente,

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su derecho de petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.

g) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

20183050116543 MDN-CGFM-COEJO-SECEJ-LEMIGF-COPER-DIPER-1-10

Al contestar, cite este número

PA

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183050870743: MDN-CGFM-COEJG-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 16 de Febrero de 2018

Señor Capitán  
JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA  
Calle 22 D No. 69F-73 Interior 2 Apto 202  
Barrio Carlos Lleras  
Bogotá., D.C.

vosheconsultores@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición

Con toda atención y en relación a su derecho de petición, allegado a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal con radicado interno No. 2018-112-037052-2, de fecha 05 de febrero de 2018, me permito informarle que:

1. Con respecto a este punto de su petición me permito informarle que uno de los requisitos que no cumple para ascenso al grado inmediatamente superior se encuentra contemplado en el Artículo 53 del Decreto Ley 1790 literal f.
2. En cuanto a este punto de su petición donde solicita copia íntegra del acta No. 99941 de septiembre de 2017, me permito informarle que se le dio contestación mediante oficio radicado No. 20183050116543 de fecha 10 de enero de 2018, de igual forma no es posible entregar la totalidad del acta puesto que contiene datos de otros oficiales que no han autorizado su conocimiento.

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su derecho de petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel FREDDY MARIANO FRANCO MONTES  
Oficial Sección Jurídica DIPER

Elabora: ADO. GLORIA A. BARBOSA  
Auditor Administrativo

Revisa: COE. JULIA REYES  
Asesora Jurídica DIPER

VB: TC. DIEGO A. PARRAMON  
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) - [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)



6

RESTRINGIDO

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183120302351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-HL-95-5  
Bogotá, D.C., 19 de Febrero de 2018

Señor Capitán  
**JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA**  
Bogotá DC.

Asunto: Certificación lista de clasificación

El suscrito Teniente Coronel Oficial de la Sección de Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, hace constar que el personal que se relaciona, fue clasificado en las listas que se indica a continuación:

N	GRD	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	CLASIFICACIÓN					
				2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017
1	CT	VIERA ZORRILLA JULIAN ALBERTO	6221099	2	2	2	1	3	3

El presente documento a solicitud del oficio con número radicado 20181120370402 de fecha 05 de Febrero de 2018 del interesado, la clasificación 2016-2017 es la propuesta del evaluador sujeta a modificación por parte de la Junta Clasificadora del Ejército.

Expedida en Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente;

Teniente Coronel. **JOHN JAIRO HENAO OSPINA**  
Oficial Sección Historias Laborales Ejército

Elaboró: SV. GARZON WILLIAM  
Analista SM

Revisó: PD1. ARGENEDIT ACERO  
Asesora Jurídica Historias Laborales

Vó. Bro. MY JORGE CONTRERAS  
Secretario JUCL

Certifica: SS. CARLOS GOMEZ  
Analista CT.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

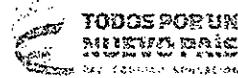
Fe en la Causa  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas  
Edificio Comando de Personal sótano 1  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
www.ejercito.mil.co - dlper2@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
ESCUELA DE INFANTERIA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20187430316441, MDN-OGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-1-10

Bogotá, D.C., 20 de Febrero de 2018

Señor Capitán  
JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA  
Calle 22D N° 69F Interior 2 Apto 202  
Barrio Carlos Lleras  
[vosheconsultores@gmail.com](mailto:vosheconsultores@gmail.com)  
Bogotá

Asunto: respuesta a su derecho de petición recibido en este Despacho el día 12 de febrero de 2018.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y dentro del término legal establecido, para responder las peticiones respetuosas que se eleven, a continuación me permito dar respuesta al mismo así:

- Una vez revisada su petición se puede determinar que de acuerdo a la normatividad vigente, esto es el Decreto Ley 1790 del año 2000 y el Decreto 1799 del 2000 por medio de las cuales se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, y por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se establece otras disposiciones, respectivamente y demás normas concordantes, se establece que el proceso de ascenso, corresponde a una sumatoria tanto de requisitos como de procedimientos que determinan el correspondiente ascenso al grado inmediatamente superior.
- En cuanto a su caso en particular se debe precisar que el mismo se hizo de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes para la misma y que no corresponde a la Escuela de Infantería la expedición del decreto mediante el cual es ascendido el personal de oficiales superiores, dicha facultad

**HÉRCULES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA  
Fe en la causa  
Calle 102 N° 7-80 Cantón Norte Escuela de Infantería.  
Correo Electronico: [esinf@ejercito.mil.co](mailto:esinf@ejercito.mil.co) No. 3202205866





RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJÉRCITO



3d Leon



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20187471172013: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDOC-CEMIL-EAS-CJM-1.9

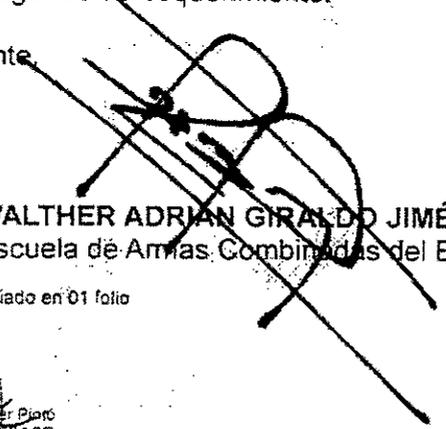
Bogotá D.C. 02 de marzo de febrero de 2018

Señor Teniente Coronel  
**FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES**  
Oficia Sección Ascensos y Retiros  
Comando de Personal  
Carrera 57 No 43-28  
Ciudad.

ASUNTO: respuesta oficio No 20183050272961

Con toda atención de acuerdo a la solicitud del asunto, adjunto al presente, me permito remitir kardex de notas del curso Comando correspondiente al segundo semestre de 2017, obtenidas por el señor Capitán JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 6221099, de acuerdo al numeral segundo del requerimiento.

Atentamente,

  
Coronel **WALTHER ADRIAN GIRALDO JIMÉNEZ**  
Director Escuela de Armas Combinadas del Ejército.

Anexo lo enunciado en 01 folio

Proyecto:   
Asesora Jurídica ESACE

Elabora:   
Coordinadora Jurídica ESACE (e)



51



**ESCUELA DE LAS ARMAS Y SERVICIOS**  
**KARDEX**  
**ESPECIALIZACIÓN EN RECURSOS MILITARES PARA LA DEFENSA NACIONAL**  
**CURSO COMANDO (CURSO DE ASCENSO DE CAPITÁN A MAYOR)**  
**SEGUNDO CURSO DEL AÑO 2017**



**GRADO:** CT      **ARMA:** INF      **FUERZA:** EJÉRCITO NACIONAL  
**ALUMNO:** VIERA ZORRILLA JULIAN ALBERTO  
**IDENTIFICACIÓN:** 6221099

MATERIA	H.P.M.	VALOR	NOTA	HAB.
		MATERIA	DEFINIT.	
<b>MÓDULO TÁCTICO</b>	<b>246</b>	<b>5.0</b>	<b>4,74</b>	
OPERACIONES IRREGULARES	32	5.0	4,96	
OPERACIONES REGULARES - (OTU), OFENSIVAS, DEFENSIVAS	32	5.0	4,96	
EJERCICIOS DE SIMULACIÓN	41	5.0	4,59	
EJERCICIO TÁCTICO DE CAMPAÑA	93	5.0	4,88	
PROCESO MILITAR PARA LA TOMA DE DECISIONES (PMTD)	48	5.0	4,29	
<b>MÓDULO TÉCNICO</b>	<b>129</b>	<b>5.0</b>	<b>4,87</b>	
ESTADO MAYOR B-1	16	5.0	5,00	
ESTADO MAYOR B-2	16	5.0	4,94	
ESTADO MAYOR B-3	23	5.0	4,81	
ESTADO MAYOR B-4	14	5.0	4,76	
ESTADO MAYOR B-9	08	5.0	4,90	
GESTIÓN DOCUMENTAL	07	5.0	4,80	
PLANEAMIENTO DE INTELIGENCIA CAMPO DE COMBATE	13	5.0	4,84	
EJECUTIVO	32	5.0	4,88	
<b>MÓDULO ADMINISTRATIVO Y LOGÍSTICO</b>	<b>202</b>	<b>5.0</b>	<b>4,80</b>	
PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	48	5.0	4,68	
CONTRATACIÓN ESTATAL (SEMINARIO)	90	5.0	4,80	
GESTIÓN DE PROYECTOS	32	5.0	4,94	
SISTEMA GESTIÓN DE CALIDAD	26	5.0	5,00	
SILOG (MÓDULO DE CONSULTA)	06	5.0	4,60	
<b>MÓDULO SOCIO-HUMANÍSTICO</b>	<b>166</b>	<b>5.0</b>	<b>4,74</b>	
DERECHOS HUMANOS Y SEG. JURIDICA INTEGRAL (SEMINARIO)	30	5.0	4,50	
ÉTICA MILITAR	16	5.0	4,64	
DERECHO CONSTITUCIONAL	10	5.0	4,70	
JUSTICIA PENAL MILITAR	16	5.0	4,92	
PROCESOS DISCIPLINARIOS	16	5.0	4,80	
SISTEMA PENAL ACUSATORIO	16	5.0	5,00	
PROCESOS ADMINISTRATIVOS	08	5.0	4,70	
PSICOLOGÍA MILITAR	06	5.0	4,80	
INGLÉS	40	5.0	4,50	
HISTORIA MILITAR APLICADA	08	5.0	4,80	
MÓDULO CULTURA FÍSICA	44	5.0	5,00	
ENTRENAMIENTO FÍSICO	44	5.0	5,00	
<b>MÓDULO INVESTIGATIVO</b>	<b>64</b>	<b>5.0</b>	<b>4,83</b>	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN I	32	5.0	4,79	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN II	32	5.0	4,87	
		<i>NOTA MÍNIMA CURSO DE LEY:</i>	3.00	
		<i>NOTA MÍNIMA ESPECIALIZACIÓN:</i>	3.50	
		<i>NOTA MÍNIMA PARA DISTINTIVO:</i>	3.50	

**OBTUVO EL PUESTO:** 4      **OBTUVO DISTINTIVO:** SI      **NOTA FASE GENERAL:**  
3,87  
**GRADUADO DE HONOR:** NO      **APROBÓ EL CURSO:** SI      **ALUMNO DISTINGUIDO:** SI  
**ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MILITARES PARA LA DEFENSA NACIONAL:** SI

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183050650101; MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 11 de Abril de 2018

Señor Mayor ©  
**JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA**  
Calle 22D No. 69F -73 Interior 2, Apto. 202  
Barrió Carlos Lleras  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derechos de Petición

Con toda atención y en relación a su solicitud, allegada a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal con radicado interno No. 2018-115-105756-2, de fecha 27 de marzo de 2018, me permito informarle:

1. Con respecto al primer punto la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, donde indica que no se recomienda el ascenso, protocolariamente por orden del Comandante de la Fuerza, se les entrega un sobre contentivo de los documentos que se deben tomar en consideración para iniciar los trámites que corresponden a su situación en concreto.

Además, se debe tomar en consideración que, en relación con las actas, cuya función de ordinario es servir de medio de prueba o memoria sobre lo acaecido en determinados eventos, la Sesión Primera de la misma Corporación, expresó:

*"... si bien es cierto que las actas contienen lo acaecido en las reuniones administrativas y como tal cumplen un papel probatorio o instrumental, ello no significa, aunque en ellas no obren verdaderos actos administrativos. Al respecto, no se puede perder de vista, de una parte, que acto administrativo es toda decisión ejecutoriada de cualquier ente estatal, o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, y que, por lo mismo, es una declaración de voluntad, que crea, modifica o extingue una situación jurídica que en el ordenamiento jurídico y la doctrina colombianos, puede ser particular y concreta o general; y por la otra, que su existencia no siempre está sujeta a una determinada forma de expedición y presentación, y si se quiere, de instrumentalización, tanto que la doctrina ha dado cabida a la posibilidad de que el acto administrativo pueda manifestarse aún de manera verbal".*

**HÉROES MULTIMISSION**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) - [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)





*"Lo dicho significa que no es cierto que las actas no puedan contener decisiones ejecutorias o declaraciones de voluntad con los efectos jurídicos anotados, sino que, por el contrario, ello está dentro de las posibilidades, tratándose de actas de órganos administrativos colegiados. Otra cosa es que, en muchos casos, dichas declaraciones queden sujetas a determinada formalización posterior, caso en el cual ciertamente, vienen a ser actuaciones de trámite. Pero también puede ocurrir que no lo requieran, o que se entren a ejecutar o a darles cumplimiento de inmediato. Es decir, se tomen con carácter de decisión ejecutoria, situación en la cual no hay lugar a duda de que se está frente a un acto administrativo." (Sentencia 8 septiembre de 1995, expediente 11120, consejera ponente Dolly Pedraza de Arenas)*

Motivo por el cual no es posible que se notifique un documento que no resuelve ninguna situación de fondo, simple y llanamente es un acto de mero trámite. Donde claramente se aprecia que el Comité conceptuó lo siguiente:

**"EL COMITÉ DE EVALUACION, NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL ASCIENDA PUESTO QUE PRESENTA UN UNA RESOLUCION DE ACUSACION"**

Frente a los ascensos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado respecto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto:

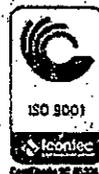
*"... respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas Entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...) las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía (...)"*

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sin número de disposiciones legales tendientes a regular, el ingreso, ascenso y retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

Ha reiterado el Honorable Consejo de Estado que según el artículo 217 de la Carta Política corresponde a la ley no sólo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Así, las Fuerzas Militares tienen un régimen de carrera especial de origen constitucional.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Corrutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) - [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)



RESTRINGIDO

53



Al contestar, cite este número

20183050650101 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 3 de 5

El mencionado artículo 217 se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto 1790 de 2000. El cual estableció las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares

Las decisiones que tome el Ministerio de Defensa, no son resultado de un procedimiento arbitrario, sino de una decisión fundamentada en la evaluación hecha por el comité designado con tal propósito.

Todo fue producto de una decisión colegiada en pro de cumplir la función encomendada a la Fuerza Pública y en ejercicio de ella como toda institución no puede por razones organizacionales, administrativas, operacionales que todos quienes iniciaron una carrera lleguen a la cúspide, por razones diferentes, es por ello que el mismo Legislador ha dado las herramientas necesarias para que en un determinado caso, prime el interés general como en este caso, la nación con sus necesidades contra el interés personal.

Si todos pudieran ascender y llegar al máximo agrado, no se hubieran expedido normas que reglamentan tanto el ingreso, el desarrollo de la carrera militar hasta su culminación los cuales exigen una serie de requisitos y normas que conoce el militar desde el mismo momento de su ingreso a la Institución Armada y que todas se aplican como lo estipula la misma norma y no bajo criterios personales o arbitrarios, todos son resultado de un análisis y estudio pormenorizado, donde prevalece el bien general como se ha manifestado.

Como lo determinó el Consejo Seccional de la Judicatura en providencia del 6 de diciembre de 2010 en un caso similar.

*"... Es más, obsérvese que dicha negativa, fundada en las disposiciones legales, no permiten sustentar un desconocimiento del derecho a la igualdad de éste, por cuanto no obra prueba de que le haya dado un tratamiento distinto al mismo; menos puede predicarse la existencia de perjuicio irremediable alguno, dado que todo aquel que aspire a un ascenso debe materializar y acoger las condiciones legales necesarias para que se cause; recuérdese que, inclusive, en la comunicación 3335 del 2 de julio de 2009, que le fue enviada por el otrora Comandante del Ejército, para que informales sobre el curso citado, le informó también que "el ascenso al grado inmediatamente superior queda sujeto a lo preceptuado en los artículos 51, 52 y 53 del Decreto Ley 1790 de 2000". Y ello implica el acogimiento de los requisitos de que habla el artículo 53 ibidem. Así que, no es viable predicar la vulneración del debido proceso del tutelante, pues es precisamente el acogimiento de la autoridad accionada, a la normatividad que tiene que ver con los requisitos y procedimientos para los ascensos, lo que enerva su desconocimiento; más cuando se encuentra obligada a acatarla. Y, en este caso, lo que resulta claro es que no hubo concepto favorable de la aludida Junta, para el ascenso del actor; lo que implica en sí, el respeto por el debido proceso normativo que le es imperativo acoger.*

*De otra parte, ha de recordarse que el acatamiento de tal normatividad, encuentra una razón de ser, y es que el artículo 50 del Decreto 1790 de 2000 establece que los "... ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro*

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) - [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)





*del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos, con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares".*

*Por tanto el hecho de haber sido considerado para ascenso y el haber cumplido todas las exigencias para ello, no impone a las accionadas, el mismo, dado que como reseña la aludida norma, también ha de tenerse en cuenta el número de vacantes conforme al Decreto de planta. Pues como dice la accionada, debe tenerse en consideración la estructura piramidal del Ejército Nacional, la cual está sometida a unos cupos predeterminados, que no sólo suplen los cargos y las tablas TOE, sino también deben ajustarse al presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.*

*Es más, como dice la accionada, para ascender dentro de la jerarquía militar, los oficiales son sometidos a un proceso de estudio por parte de un Comité que se designa para el efecto, cuya propuesta es llevada a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa presidido por el Ministro del Ramo; el Comandante General de las Fuerzas Militares, entre otros, quienes consideran y aprueban la propuesta de clasificación y ascenso. Que en este caso, no lo favoreció; de donde, a pesar del lleno de los demás requisitos, el tutelante no fue ascendido, lo que implica que no se ha desconocido la normatividad a aplicar por aquella, y el hecho de que así no aconteciera, mal puede tenerse como vulnerador del derecho al buen nombre, cuando es la aplicación de la normatividad pertinente, la que conlleva a situaciones como éstas; menos hay sustento que indique el desprestigio del oficial con ocasión de la misma; como tampoco se advierte vulneración a su derecho al trabajo, dado que no existe evidencia relacionada con el desmejoramiento de las condiciones laborales de que ha gozado la Institución. Por tanto, no se encuentran elementos que demuestren un perjuicio irremediable para el actor, ante los efectos de la aplicación de las disposiciones legales que rigen los ascensos al interior de la Fuerza Pública".*

*Teniendo en cuenta el contenido de la demanda presentada por el oficial citado, se tienen varios aspectos que merecen mención, hasta el momento no se ha demostrado que haya existido desviación de poder, la cual según la Doctrina del derecho administrativo y la jurisprudencia ha elaborado el concepto de "desviación de poder"; "que es aquella actuación de una autoridad dentro de su competencia; es decir dentro del campo de sus facultades, que utiliza su poder para una finalidad distinta de aquella para la cual se le ha concedido. Esta figura permite un control de poder que hila mucho más finamente que el habitual de negar la competencia de la autoridad"*

Debemos tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador, donde todos los aspectos que conforman la vida diaria tienen valor cuando se trata que el militar vaya escalando posiciones dentro de la carrera de las armas. Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 - Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) -- [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

20183050650101 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pág 5 de 5

Institución, puesto que tales condiciones tratándose de decisiones de esta índole, no generan por sí solas fuero que obligue al ascenso.

2. Al segundo punto me permito indicar que en la sección jurídica registra investigación Penal No. 9856 Delito Homicidio en Persona Protegida – la Fiscalía 66 UNDH Y DIH Bucaramanga profirió Resolución de Acusación de fecha 02 de septiembre de 2016 – se encuentra en etapa de juicio, se anexa Of. 1145/F.89 DECVDH- Rad.9856 del 22 de marzo de 2018.

3. Con relación a este punto se dio respuesta en el numeral anterior.

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su derecho de petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.

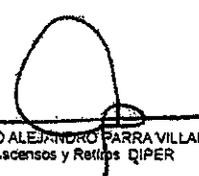
Cordialmente,

  
Capitán LUIS CARLOS RINCON SALAS  
Oficial Sección Jurídica DIPER (E)

ANEXO: 01 FOLIO

Elaboró: SV, EDGAR LEON  
Respuesta Requerimientos

Revisó: DRA. V.B. DRA. ELVIA RENGIFO  
Asesoría Jurídica DIPER

  
V.B. Teniente Coronel: DIEGO ALEJANDRO FERRA VILLAMARIN  
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 N°. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"  
Edificio Comanda de Personal- Piso 3 – Comutador 4451445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) – [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)



*Atención urgente*  
*Caraguarsey*  
*Devolución*

*COEJC*



Bucaramanga, marzo veintidós (22) de Dos mil dieciocho (2018)  
Of. 1145/F.89 DECVDH- Rad.9856

**TC FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES**  
Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional  
Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio Comando de Personal  
[ricardo.vargas@ejercito.mil.co](mailto:ricardo.vargas@ejercito.mil.co)

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 89 Especializado de la Dirección Nacional Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos, de manera atenta me permito informarle que en este Despacho Fiscalía 89 se adelanta investigación en contra del señor JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA por el delito de Homicidio Agravado dentro del radicado 9856, la cual se encuentra activa en etapa de Instrucción, ~~contra Viera Zorrilla el pasado 17 de octubre de 2017 se profirió Medida de Aseguramiento de detención preventiva, y se encuentra pendiente a que se profiera Calificación de la Investigación.~~

Cordialmente,

*Milena Gutiérrez*  
**MILENA GUTIERREZ CASTILLO**  
Asistente de Fiscal DECVDH

GESTION DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC	
ADICION	FECHA
ABR 2018	
FUNDAMENTO	



RADICADO NON-EJO NÚMERO:  
**No 2018-115-111081-2**  
Asunto: INFORME INV. 8888 FOR HCM  
Fecha: 04/04/2018 08:58:58  
Usuario Radicador: LEIDY GARZON  
Destino: COPER-DIPER-Seccion Registr  
Remitente: GIJ MILENA GUTIERREZ CA  
NON - EJERCITO DE COLOMBIA  
Bogotá D.C. CAN. Tel. 3150111

Código Postal: 68001149  
 Correo: RN636137302CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social  
**CARLOS JAVIER MONSLAVE**

Dirección: CR 57 N 43 - 29 EJERCITO NACIONAL

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11021198  
 Fecha Admisión:  
 12/09/2016 18:32:01

**FISCALIA**  
 GENERAL DE LA NACIÓN

Destino: COPER-DIPER- Sección Registro  
 Remitente: OJU MILENA GUTIERREZ CA  
 MDR - EJERCITO DE COLOMBIA  
 Bogotá D.C. CAN. Tel: 3760111

Bucaramanga, septiembre ocho (8) de 2016  
 OF. 3074/ F. 66. /DFNEDH-DIH

REGISTRO COEJC

RADICADO 08 SEP 2016

FECHA

FUNCIÓNARIO

**Teniente Coronel**  
**CARLOS JAVIER MONSLAVE DUARTE**  
 Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional  
 Bogotá.

Asunto: Respuesta oficio No.2016313126231 SOLIC 9856  
 2016313126231

Respetado señor:

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 66 Especializado de Derechos Humanos y DIH, me permito informarle que dentro de la investigación que se lleva a cabo en esta Fiscalía en contra de los señores **JUAN GUILLERMO MUNERA** y **JULIAN LABERTO VIERA ZORRILLA** entre otros, se calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación en contra de los mencionados señores el pasado 2 de septiembre como coautores del delito de Concierto para delinquir Agravado, en la misma resolución se ordenó la ruptura de la unidad procesal a fin de continuar la investigación contra los señores Munera Piedrahita y Viera Zorrilla y otros por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Homicidio Agravado entre otros.

Zorrilla

Cordialmente,

*Milena Gutiérrez Castillo*  
**MILENA GUTIERREZ CASTILLO**  
 Asistente de Fiscal DH-DIH

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL  
 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y  
 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA  
 CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
 FISCALIA 89 ESPECIALIZADA  
 CARRERA 19 # 24-01 PISO 8 BARRIO ALARCÓN BUCARAMANGA  
 PBX 6522222 Exts 2901/2902 Fax 2901  
 www.fiscalia.gov.co



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183053800773: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 4 de Julio de 2018

Señor Capitán  
**JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA**  
Calle 22D No. 69F -73 Interior 2 Apto. 202  
Barrio Carlos Lleras  
Bogotá, D.C.

Asunto : Respuesta derecho de petición

Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición, recibido en esta Oficina con radicado interno No. 2018-115-210539-2, y con el fin de dar respuesta al 1 y 2 punto de su petición me permito informar:

Que el Decreto Ley 1790 de 2000 en su artículo 53 establece:

**"...ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.**  
*<Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007 Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:  
(...)*

*g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

Adicionalmente, el contenido del artículo 60, literal f, numeral 1), 2) 3) del Decreto 1799 de 2000, consagra:

*Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:  
(...)*

*f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:*

*1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.*

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas"  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) – [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)





- 2) *Cuando exista en su contra auto de cargos. (negrilla y subrayado fuera del texto).*
- 3) *Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.*  
(...)"

Por lo anteriormente expuesto, usted no pudo ser clasificado para ascenso por existir en su contra entre otras investigaciones la investigación Penal N° 9856 adelantada Fiscalía 66 UNDH Y DIH Bogotá delito homicidio en persona protegida - medida de aseguramiento 02-09-2015 CRM BACOM1-FACA - con auto de fecha 02 de septiembre de 2016 se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN como coautor del delito de concierto para delinquir, la cuales se encuentra etapa de juicio.

Dentro de la misma investigación se conexo por el delito de homicidio agravado y homicidio en persona protegida la cual se encuentra etapa de instrucción.

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su derecho de petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel **FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES**  
Oficial Sección Jurídica DIPER

Elaboró: **MARCELA GARCÍA BARBOSA Q.**  
Auxiliar Administrativo

Revisó: **BEATRIZ A. RENGIFO**  
Asesora Jurídica DIPER

VºB: **TC. LUIS JAVIER VÉLEZ HERNÁNDEZ**  
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Dirección de la Unidad  
Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Edificio Comando de Personal- Piso 3 -- Corrutador 4461445  
Correspondencia Carrera 57 No.43-28  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) - [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co)



RESTRINGIDO

57

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183131726621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10-1.10

Bogotá, D.C., 12 de Septiembre de 2018

Señor Capitán  
JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA  
Calle 22 D No:69 F-73 Interior 2 Apto 202  
Barrio Carlos Lleras  
Bogotá, D.C.

[vosheconsultores@gmail.com](mailto:vosheconsultores@gmail.com)

ASUNTO. Complemento respuesta derecho petición  
Radicado No.20183053800773 del 4 de julio 2018

Con toda atención y teniendo en cuenta la acción de tutela interpuesta, se procede a complementar la respuesta brindada en el radicado del asunto, al respecto:

Frete al punto de las razones por las cuales no fue ascendido al grado inmediatamente superior, es necesario informar que conforme a la recomendación del Comité de Evaluación, se tiene que no fue clasificado conforme los parámetros del artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 y del artículo 60 literal f, numeral 1), 2) y 3) del Decreto 1799 de 2000, que consagra:

Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso, especialmente la contenida en el literal f) *En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de responsabilidad de conceptuados y evaluarlos:*

- 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
- 2) Cuando exista en su contra auto de cargos.
- 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Actualmente al señor oficial, le aparece una investigación penal adelantada por la Fiscalía 66 UNDH Y DIH de Bogotá por el delito de Homicidio en persona protegida-medida de aseguramiento 02-09-2015, CRM BAQOM1-FACA con auto de fecha 02 de septiembre de 2016 se profirió Resolución de Acusación como coautor del delito de Concierto para delinquir, y se encuentra en etapa de juicio y dentro de la misma se conexo por el delito de Homicidio Agravado y Homicidio en persona protegida que se encuentra en

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

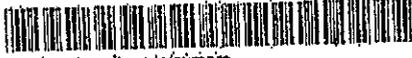
Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

Teléfono (1) 4261443

[mensajeria\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número  
20183131726621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1:10 12 de Septiembre de 2018.

Instrucción. Para mayor claridad de este punto, es vital tomar en consideración, entre otros los siguientes casos vrg:

- Cuando se profiera sentencia condenatoria, no se puede retirar al militar hasta tanto la providencia quede debidamente ejecutoriada.
- Cuando se emita sentencia absolutoria, pero es apelada por cualquiera de vinculados al proceso, hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos y la misma se encuentre ejecutoriada, no procede el ascenso del oficial o suboficial.
- Si bien es cierto cumple el tiempo mínimo contemplado en el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 y tiene resolución de convocatoria a Consejo de Guerra, se reitera no puede ser clasificado y por ende no procede el ascenso correspondiente.

Es importante tomar en consideración que el militar considera que se le están violando los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia, pero es necesario tomar en consideración que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha considerado que: "... afirma entonces que la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental no impide que se tomen medidas como la establecida en la norma acusada que tiene un carácter eminentemente preventivo, por cuando busca asegurar que los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional, que tiene a su cargo la protección de la sociedad, reúnan las calidades necesarias para cumplir con el fin primordial establecido en el artículo 218 (217 Ejército) superior, y al mismo tiempo se puedan hacer efectivos los fines del Estado establecidos en la Carta Política..."

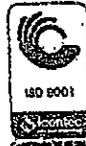
Es importante traer a colación que cuando se interpone el recurso de apelación, hasta tanto no se resuelva el mismo, la providencia que se profiera, queda suspendida, es decir que revive el auto, resolución que precede la sentencia proferida en su momento.

Además se debe tener en el contenido del artículo 97 del Decreto Ley 1790 de 2000 que en su tenor literal señala:

*"... A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o desación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad, fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiera correspondido en el momento en que escandieron sus demás compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército..."*

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Es en la causa  
Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
Teléfono (1) 4281443  
[mensajería electrónica DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajería_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183131726621: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10-1.10

Bogotá, D.C., 12 de Septiembre de 2018

Señor Capitán  
JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA  
Calle 22 D No.69 F-73 Interior 2 Apto 202  
Barrio Carlos Lleras  
Bogotá, D.C.

[vosheconsultores@gmail.com](mailto:vosheconsultores@gmail.com)

ASUNTO. Complemento respuesta derecho petición  
Radicado No.20183053800773 del 4 de julio 2018

Con toda atención y teniendo en cuenta la acción de tutela interpuesta, se procede a complementar la respuesta brindada en el radicado del asunto, al respecto:

Frente al punto de las razones por las cuales no fue ascendido al grado inmediatamente superior, es necesario informar que conforme a la recomendación del Comité de Evaluación, se tiene que no fue clasificado conforme los parámetros del artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 y del artículo 60 literal f, numeral 1), 2) y 3) del Decreto 1799 de 2000, que consagra:

Normas de clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso, especialmente la contenida en el literal f) *En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:*

- 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
- 2) Cuando exista en su contra auto de cargos
- 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.

Actualmente al señor oficial, le aparece una investigación penal adelantada por la Fiscalía 66 UNDH Y DIH de Bogotá por el delito de Homicidio en persona protegida-medida de aseguramiento 02-09-2015, CRM BACOM1-FACA con auto de fecha 02 de septiembre de 2016 se profirió Resolución de Acusación como coautor del delito de Concierto para delinquir, y se encuentra en etapa de juicio y dentro de la misma se conexo por el delito de Homicidio Agravado y Homicidio en persona protegida que se encuentra en

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
Teléfono (\*) 4261443  
[mensajera\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajera_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)





instrucción. Para mayor claridad de este punto, es vital tomar en consideración, entre otros los siguientes casos vtg:

- Cuando se profiere sentencia condenatoria, no se puede retirar al militar hasta tanto la providencia quede debidamente ejecutoriada.
- Cuando se emita sentencia absolutoria, pero es apelada por cualquiera de vinculados al proceso, hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos y la misma se encuentre ejecutoriada, no procede el ascenso del oficial o suboficial.
- Si bien es cierto cumple el tiempo mínimo contemplado en el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 y tiene resolución de convocatoria a Consejo de Guerra, se reitera no puede ser clasificado y por ende no procede el ascenso correspondiente.

Es importante tomar en consideración que el militar considera que se le están violando los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia, pero es necesario tomar en consideración que la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha considerado que: "... afirma entonces que la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental no impide que se tomen medidas como la establecida en la norma acusada que tiene un carácter eminentemente preventivo, por cuando busca asegurar que los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional, que tiene a su cargo la protección de la sociedad, reúnan las calidades necesarias para cumplir con el fin primordial establecido en el artículo 218 (217 Ejército) superior, y al mismo tiempo se puedan hacer efectivos los fines del Estado establecidos en la Carta Política..."

Es importante traer a colación que cuando se interpone el recurso de apelación, hasta tanto no se resuelva el mismo, la providencia que se profiera, queda suspendida, es decir que revivirá el auto, resolución que precede la sentencia proferida en su momento.

Además se debe tener en el contenido del artículo 97 del Decreto Ley 1790 de 2000 que en su tenor literal señala:

"... A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, ya sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus demás compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército..."

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-26  
Teléfono (1) 4281443  
[mensajería\\_electrónica\\_DIPERz@ejercito.mil.co](mailto:mensajería_electrónica_DIPERz@ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número  
20183131726621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 12 de Septiembre de 2018

Pág. 3 de 7

*PARAGRAFO 2º. A quienes no se les haya ascendido por efectos de investigación penal o disciplinaria y sean cobijados con revocatoria del auto de detención, sentencia o fallo absolutorio, cesación de procedimiento, preclusión de la investigación penal o disciplinaria podrán ser ascendidos según las condiciones contempladas en el presente artículo".*

Se debe tomar en cuenta que frente a este esquema dentro del proceso penal existen varias teorías, en el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, siempre ha tenido prevalencia la que considera que frente a una sentencia absolutoria o condenatoria si se apela la misma queda en el efecto suspensivo y si no, está queda debidamente ejecutoriada, concepto que se ha aplicado a lo largo de 13 años.

El aplicar lo contrario en este momento, conllevaría una desigualdad manifiesta que pondría en movimiento el aparato judicial, con funestas consecuencias para la Administración, pues tendría eco en quienes no se han ascendido en estos 13 años, además que cada año, son varios los militares que se encuentran en similar situación y no ha procedido el ascenso.

Otra consecuencia sería que quienes se encuentran condenados y sus sentencias en apelación, tendrían que ser retirados, con las consecuencias que esto llevaría para nuestro personal.

Sea el momento de traer a colación la Sentencia C-1156/03 frente a la demanda interpuesta por la Policía Nacional para que se declare la nulidad del artículo 47 numeral 3 del Decreto 1800 de 2000 (Artículo 60 literal f del Decreto 1799 de 2000 en el Ejército), donde la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo demandado quedando vigente. Dentro de esta providencia, vale la pena resaltar apartes que son aplicables a la situación planteada, vale decir:

La demanda hace referencia:

*"...a su juicio el hecho de que la disposición acusada impida la clasificación para ascenso a los miembros de la Policía Nacional por encontrarse en cualquiera de las tres situaciones a que ella alude -detención, resolución acusatoria proferida por autoridad judicial, investigación disciplinaria por falta gravísima de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional, estructura la "Aberación jurídica de presumir culpable al investigado.*

*En ese orden de ideas, considera que negar la clasificación para ascenso de un uniformado investigado penal o disciplinariamente equivale a desconocer el artículo 29 superior que establece la presunción de inocencia.*

*Al respecto precisa que : "... el no clasificar para ascenso a un miembro de la Institución Policial significa considerarlo destituido o por lo menos indigno de acceder a un grado para el cual ya ha debido superar un riguroso proceso de evaluación...."*

*De otra parte considera que la disposición acusada vulnera el art. 13 constitucional*

**HÉROES MULTIMISIÓN**

NUUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3

Correspondencia Carrera 57 No. 43-28

Teléfono (1) 4261443

[mensajeria\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)





toda vez que al detenido, sujeto de resolución acusatoria o disciplinado bajo falta gravísima, no se le dan las oportunidades que si tiene una persona que no ha sido llevada a un proceso penal ordinario o especial, o a una actuación disciplinaria. a pesar de que en ninguno de los dos casos los sujetos referidos han sido condenados y vencidos en juicio y en consecuencia se encuentran en la misma situación frente a la presunción de inocencia.

Finalmente, señala que se desconoce el artículo 220 constitucional por cuanto con la disposición acusada se priva arbitrariamente de sus grados y en el consecuente honor que éstos representan los uniformados a quienes ella se aplica. Cita como sustento de sus aseveraciones aparte de la sentencia C-578/95. Señala asimismo que no permitir el ascenso en estas circunstancias conlleva el desmoronamiento de la moral de los miembros de la Policía Nacional, ya que "... no se puede mirar al funcionario policial solamente como un instrumento de choque o medio para repeler los atentados y acciones nocivas para el Estado...".

En desarrollo de la demanda la Corte agregó:

"... Afirma que lo que el Legislador hace en este caso es adoptar (...) las provisiones tendientes a privilegiar la transparencia, moralidad y meritocracia que deben regir el proceso de ascenso, en particular el de las Fuerzas Militares, en donde la garantía de integridad del aspirante redunde directamente en la consecución de los fines del Estado.

En relación con el cargo formulado por la supuesta vulneración del principio de igualdad, recuerda que la garantía constitucional que se reconoce a todas las personas en el artículo 13 de la Constitución, no consiste en construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezca la desigualdad.

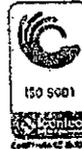
En ese orden de ideas, afirma que claramente no se encuentran en las mismas condiciones los uniformados que tengan investigaciones penales o disciplinarias pendientes frente a otros miembros de la misma entidad que no los tiene.

Hace énfasis en el carácter puramente transitorio de la situación a que alude el ordinal acusado y en el hecho de que una vez absuelto el uniformado, previo al cumplimiento de los demás requisitos, será clasificado y "podrá ascender con la misma antigüedad de sus compañeros", por lo que se considera que ninguno de los cargos está llamado a prosperar pues la norma no vulnera ni la presunción de inocencia, ni el derecho de igualdad, ni el derecho de los miembros de la Policía Nacional a la obtención de sus respectivos grados y honores.

Sobre este tema, también pone de presente que el hecho de que un miembro de la institución no sea clasificado para ascenso por encontrarse incurso en alguna de las causales que establece la disposición acusada, no viola el principio de presunción de inocencia, así como tampoco el derecho al debido proceso, toda vez que, simplemente se trata de un acto transitorio para efectos de determinar por parte de la autoridad competente su eventual responsabilidad o no. Además el numeral 3 de la norma acusada establece que

**HEROES MULTIMISIÓN.**  
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
 Calle 21 No. 46-01 Puente Arenda Edificio Comando de Personal Piso 3  
 Correspondencia Carrera 67 No. 43-28  
 Teléfono (1) 4261443  
 mensajería electrónica [DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:DIPER2@ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

20183131726621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 12 de Septiembre de 2018

Pág. 5 de 7

si de esas investigaciones resultare absuelto previo el cumplimiento de los demás requisitos será clasificado y podrá ascender con la misma antigüedad de sus compañeros.

Afirma entonces que la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental no impide que se tomen medidas como la establecida en la norma acusada que tiene un carácter eminentemente preventivo, por cuanto busca asegurar que los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional, que tiene a su cargo la protección de la sociedad, reúnan las calidades necesarias para cumplir con el fin primordial establecido en el artículo 218 superior, y al mismo tiempo se puedan hacer efectivos los fines del Estado establecidos en la Carta Política.

Afirma en este sentido que la medida preventiva establecida en la disposición acusada que hace parte del régimen de carrera que debe determinar la ley para los miembros de la Policía Nacional tiene una finalidad legítima de protección de la Institución policial y en esa medida se justifica que el Congreso en ejercicio de su potestad de configuración legislativa la haya establecido, máxime si se tiene en cuenta que la disposición acusada prevé sólo una limitación temporal al ascenso del personal uniformado de la Policía, pues en su parte final dispone que el servidor que resulte absuelto, previa calificación y siempre que reúne los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.

En ese sentido, indica que el precepto legal acusado tampoco vulnera el artículo 220 superior, pues la medida que establece es temporal y de modo alguno despoja a los funcionarios del beneficio de ascenso ya que lo único que se genera es un aplazamiento del citado beneficio hasta tanto no sean absueltos.

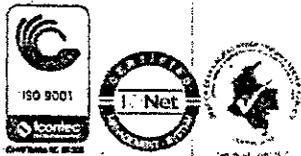
A lo anterior se suma, el hecho de que la resolución de acusación no es una sanción ni tienen carácter definitivo de modo que permite el ejercicio de los derechos constitucionales del sindicado. Por tal razón no comporta restricción alguna de las garantías constitucionales, entre ellas la presunción de inocencia que permanece incólume mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia judicial en firme.

Al respecto conviene recordar que la Corte ya había evidenciado que "el carácter provisional de la calificación se aviene con la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución, toda vez que sostiene la presunción de inocencia del procesado en cuanto al delito por el cual se le acusa, presunción únicamente desvirtuable mediante sentencia definitiva. Si por el contrario, la calificación fuera inmodificable, se mantendría lo dicho en la resolución de acusación, aunque en el curso del juicio se demostrara que ella, en su base misma, era deleznable, lo cual carece del más elemental sentido de justicia.

En este sentido resulta claro que instituciones como la detención preventiva, la libertad provisional o la resolución de acusación, no parten del desconocimiento de la presunción de inocencia del procesado, pues ésta lo ampara desde que se inicia el proceso hasta el momento en que el funcionario judicial lo declara penalmente responsable por medio de sentencia ejecutoriada.

De las consideraciones preliminares de esta sentencia relativas al alcance del

**HÉRCULES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA  
Fe en la causa  
Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
Teléfono (1) 4261443  
[mensajeria\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)





principio de presunción de inocencia frente a las medidas preventivas tanto en materia penal como disciplinaria y admnisrativa, se desprende claramente que las medidas que en este sentido quedan llegar a adoptarse como consecuencia de estar en curso un proceso penal o disciplinario, no tienen carácter sancionatorio, ni comportan un juicio sobre la conducta de las personas a las que se les aplica, sino que corresponden simplemente a la constatación de hechos objetivos, que pueden llegar a afectar el buen funcionamiento de las instituciones, por lo que bien puede el Legislador sin vulnerar la presunción de inocencia, establecer dichas medidas, respetando obviamente los principios constitucionales y los presupuestos de racionalidad y proporcionalidad que enmarcan su potestad de configuración.

Dicha medida la adopte el Legislador extraordinario, habida cuenta de la existencia de los hechos objetivos a que la norma acusada alude -detención preventiva, resolución de acusación, proceso disciplinario por faltas gravísimas- sin que con ello se pretenda valorar en sí misma la conducta del uniformado, cuya responsabilidad en materia penal o disciplinaria solamente podrá establecerse en el respectivo proceso mediante la ejecutoria de la providencia que la ponga fin.

Para concluir es necesario reiterar que el no ascender al personal en la fecha de sus demás compañeros sin problema de ninguna naturaleza, no desvirtúa el derecho que le asiste a quienes quedan pendientes hasta resolver su problema jurídico, que cuando esto suceda pueden ser ascendidos con la novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento que sus compañeros ascendieron.

Frente al punto segundo respecto del Acta No.99941 de septiembre de 2017, se le brindó respuesta con los radicados Nos.20183050116543 del 10 de enero de 2018 y 20183050870743 del 16 de febrero de 2018, donde se le explica la razón por la cual no se puede entregar la totalidad del acta respectiva.

Con el oficio No.20183120302351 del 19 de febrero de 2018, se remite por parte de la Sección de Historias Laborales del Ejército, la clasificación durante su carrera militar.

Frente al séptimo punto le fue respondido por la misma Escuela de Armas y Servicios del Ejército Nacional.

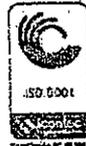
En lo que hace referencia al punto décimo, que hace referencia a los actos administrativos de ascenso, adjunto se remite la Resolución No.1238 del 01 de diciembre de 2003 mediante el cual se ingresa al escalafón como subtenientes de las armas. Decreto No.4673 del 30 de noviembre de 2007 al grado de Teniente y decreto No.4560 del 30 de noviembre de 2011 al grado de Capitán con novedad fiscal 03 de diciembre de 2011.

Frente a las peticiones concretas, dentro del texto de este oficio, le fueron respondidos cada uno de los puntos pendientes y se complementaron otros aspectos, quedando de esta manera totalmente cumplido el derecho de petición.

Es necesario reiterar que esta respuesta es un acto de mero trámite, como complemento

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 21 No. 46-01, Fuente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-26  
Teléfono: (1) 4261443  
[mensajería\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajería_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número  
20183131726621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 12 de Septiembre de 2018

a la respuesta brindada inicialmente frente al derecho de petición.  
ANEXOS:

- De la Fiscalía DFNE-DH.DIH el oficio No.4054/RAD.9856-F-66 DFNE-DH-DIH del 23 de noviembre DE 2016.
- Of.1145 /F.89 DECVDH-RAD.9856 del 22 de marzo de 2018
- El 15 de enero de 2018 OF.078/RAD 9856/89-DECVDH
- Oficio No.20183053800773 del 4 de julio de 2018 se dio respuesta a los puntos 1 y 2 de la petición inicial
- Radicado No.20183050870743 del 16 de febrero de 2018.
- Oficio No.20183050116543 del 10 de enero de 2018
- Acta No.99941 del 29 de septiembre de 2017
- El 19 de febrero de 2018 clasificación por listas durante su carrera militar
- Actos administrativos de ascenso.

Se remiten 19 folios.

Coronel **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN**  
Director de Personal Ejército Nacional

Anexo: Lo enunciado.

Elaboró y revisó: **ELVA MENGIFO GUÍÑONEZ**  
Asesor Jurídico DIPER

**CT. LUIS CARLOS RINCON SALAS**  
Oficial Oficina Jurídica DIPER

Vº Bº **TC CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO**  
Oficial Área Administrativa DIPER

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Calle 21 No. 46-01 Puente Aranda Edificio Comando de Personal Piso 3  
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28  
Teléfono (1) 4261443  
[mensajeria\\_electronica\\_DIPER2@ejercito.mil.co](mailto:mensajeria_electronica_DIPER2@ejercito.mil.co)



**EXPEDIENTE**  
 Avenida Raúl Acosta  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 FISCALIA BUCARAMANGA  
 Dirección: CAR 19 NO 24-61

**DESTINATARIO**  
 Nacional / Área Postal:  
 LUIS RINCON NAVAS  
 Dirección: CL 21 49-81

**BOGOTÁ D.C.**  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111811239  
 Fecha Adreálón:  
 2016/11/23 15:55:18  
 No. de Control de Expediente: 2016/11/23/18  
 No. de Radicación: 2016/11/23/18



Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)  
 Oficio No. 4054 / Rad.9856 / F- 66 DFNE-DH.DIH

Capitán  
**LUIS CARLOS RINCON SALAS**  
 Jefe sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional  
 Bogotá D.C.

GESTION DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC	
INDICACION	FECHA
30 NOV 2016	

ASUNTO: Respuesta Oficio radicado 20163131446201

Respetado Capitán:

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 66 UNDH-DIH, me permito informarle que dentro de la investigación que cursa en este Despacho Fiscal con radicado 9856 en contra del señor JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA, el pasado 2 de septiembre se profirió Resolución de Acusación en su contra por el delito de Concierto Para Delinquir la cual se encuentra surtiendo trámite de segunda Instancia, quedando en etapa de instrucción dentro del mismo radicado, la investigación por Homicidio En Persona Protegida.

Cordialmente,

*Milena Gutiérrez*  
**MILENA GUTIERREZ CASTILLO**  
 Asistente de Fiscal DFNE-DH.DIH

  
 RADICADO MON-EJ NÚMERO:  
 No 2016-115-454433-2  
 ASUNTO: RESPUESTA OFICIO RADICADO  
 Fecha: 01/12/2016 15:40:50  
 Usuario Radicador: SANTIAGO OSPINA  
 Destino: COPEP-DIPER- Sección Registro  
 Remite: CIU MILENA GUTIERREZ CAS  
 MDH - EJERCITO DE COLOMBIA  
 Bogotá D.C. CAN. Tel. 3199111

DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL  
 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y  
 DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO  
 FISCALIA 66 CARERA 19# 24-61, PISO 9  
 BUCARAMANGA



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de Dos mil dieciocho (2018)  
Of. 1145/F.89 DECVDH- Rad.9856

**TC FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES**  
Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional  
Carrera 50 No.18-92 Puente Aranda Edificio Comando de Personal  
[ricardo.vargas@ejercito.mil.co](mailto:ricardo.vargas@ejercito.mil.co)

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 89 Especializado de la Dirección Nacional Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos, de manera atenta me permito informarle que en este Despacho Fiscalía 89 se adelanta investigación en contra del señor JULIAN ALBERTO VIERA ZORRILLA por el delito de Homicidio Agravado dentro del radicado 9856, la cual se encuentra activa en etapa de Instrucción, contra Viera Zorrilla el pasado 17 de octubre de 2017 se profirió Medida de Aseguramiento de detención preventiva, y se encuentra pendiente a que se profiera Calificación de la Investigación.

Cordialmente,

  
MILENA GUTIERREZ CASTILLO  
Asistente de Fiscal DECVDH

GESTION DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC	
RADICACION ADR 2018	FECHA
FUNCIONARIO	



RADICADO MON-CJG NÚMERO:  
No 2018-115-111081-2  
Asunto: INFORME INV. 8958 POR NOM.  
Fecha: 04/04/2018 08:53:08  
Usuario Radicador: LEIDY GANZON  
Destino: COPEP-DIPER-SECCION REGISTRO  
Remitente: CIU MILENA GUTIERREZ CA  
MON - EJERCITO DE COLOMBIA  
Bogete D.C. CAN. Tel. 3162111

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA  
CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
FISCALÍA 89 ESPECIALIZADA  
CARRERA 19 # 24-51 PISO 9 BARRIO ALARCÓN BUCARAMANGA  
PBX 0522292 Ext 2001/2802 Fax 2601  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



64



No 2018-115-018360-2  
Unidad RESPUESTA DE OFICIO No. 2  
Fecha: 22/01/2018 13:43:37  
Usuario Radicador: GIOVANA PEREZ P  
Destino: COPER-DPER- Sección Registro  
Remite: (EMP) FISCALIA GENERAL DE LA N  
MON - EJERCITO DE COLOMBIA

Bucaramanga, Enero 15 de 2018  
Of.078 /Rad.9856/ F.89- DECVDH

RADICACION		GESTION DOCUMENTAL	
REGISTRO COEJC		FECHA	
FUNCIONARIO		7 ENE 2018	

Teniente Coronel  
**FREDDY MAURICIO FRANCO MOENTES**  
Jefe Sección Jurídica de la Dirección de Personal  
Ejército Nacional  
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta Oficio Radicado No.20173132237631

Cordial Saludo,

En cumplimiento, a lo ordenado por el señor Fiscal 89 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, de manera atenta me permito informarle que en esta Fiscalía se adelanta investigación por los hechos ocurridos durante el años 2007 en el sur del Cesar, en los que fueron asesinados con arma de fuego DAGOBERTO CUPITRA CULMA, ADELMIS FUENTES FORERO, EUCLIDES NAVARRO RINCON, EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ RAT, JADER MIGUEL RIVERA SUAREZ, GABRIEL ULISES MARTÍNEZ, FRANKLIN JESUS MARTÍNES, JESUS ELIECER MEJIA y BREINIS ENRIQUE CONTRERAS a quienes reportaron como delincuentes muertos en combate.

La investigación, que se conexo procesalmente bajo el radicado 9856 se encuentra Activa en etapa de Instrucción por el delito de Homicidio Agravado y Homicidio en Persona Protegida dentro de la cual en contra de JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA el pasado 17 de octubre de 2017 se dicto Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva.

Así mismo dentro de ésta misma investigación se acusó al procesado Múnera Piedrahita por el delito de Concierto Para Delinquir el pasado 2 de septiembre de 2016, su respectiva etapa de Juicio se adelanta en el Juzgado Especializado de Valledupar.

Cordialmente,

**MILENA GUTIERREZ CASTILLO**  
Asistente de Fiscal DECVDH

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA  
CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
FISCALIA DE ESPECIALIZADA  
CARRERA 13 #24-81 piso 8 BARRIO ALARCÓN BUCARAMANGA  
PBX 4522222 Ext: 2901/2902 Fax 2901  
www.fiscalia.gov.co



37